

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0513-2P03-24

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2 Tema de la Iniciativa.	Salud, Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social.
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Aleida Alavez Ruiz.
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	22 de marzo de 2024.
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de marzo de 2024.
7 Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Conceder licencia a los padres de hijos menores de hasta 16 años por cuidados médicos en caso de diagnóstico de enfermedad grave, según certificado del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La licencia no podrá ser otorgada simultáneamente a ambos padres.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, respecto a la Ley del Seguro Social y en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XII en relación con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO OUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE TEXTO OUE SE PROPONE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS LEY DEL SEGURO SOCIAL ARTÍCULOS 140 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL SEGURO **SOCIAL Y 37 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO** Y QUINTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE

LICENCIAS POR CUIDADOS MÉDICOS

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con *cáncer* de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del acredite el padecimiento y la duración del tratamiento

trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna enfermedad grave que requiera de **cuidados**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres El Instituto podrá expedir a alguno de los padres



tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, va sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la quarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia, **de manera** simultánea, a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos

tengan conocimiento de tal licencia.

I. a la IV. ...

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en diagnosticado requiera de descanso médico en los caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sique:

trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna enfermedad grave que requiera de **cuidados**, podrán gozar de una licencia por cuidados



periodos críticos de tratamiento o de hospitalización requiera de descanso médico en los periodos críticos de durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento paliativos por cáncer avanzado.

trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

I. a la IV. ...

tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia, **de manera simultánea**, a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación del Diario Oficial de la Federación.

Daniela Zecua